

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el régimen de libertad condicional y establece, en caso de multa, la pena alternativa de trabajos comunitarios.

BOLETÍN Nº 7.534-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la suma, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, por el Ministerio de Justicia, la Subsecretaria, señora Patricia Pérez; la Jefa de la División Jurídica, señora Paulina González, y el Jefe de la División de Defensa Social, señor Sebastián Valenzuela. Igualmente, concurrió el Secretario Regional Ministerial de Justicia de la Región Metropolitana, señor José Ramón Gutiérrez.

Participó, especialmente invitado, el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, señor Milton Juica, acompañado por la Directora de Comunicaciones, señora Lucy Dávila.

Asistieron, por la Asociación de Profesionales Técnicos y Administrativos de Gendarmería de Chile, su Presidente Nacional, señor Gabriel Pérez; el Coordinador del Directorio de la Comisión de Diálogo Parlamentario, señor Gonzalo Legal, y el Presidente Regional de la IV Región y miembro de la referida Comisión, señor David Milla.

Concurrieron, también, los asesores de la Honorable Senadora señora Alvear, señores Jorge Cash y Héctor Ruiz; el asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Daniel Montalva; el asesor del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señor Fernando Dazarola; el abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada; la representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señora Elvira Oyanguren, y el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Juan Pablo Rodríguez.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En consideración a las razones expuestas por vuestra Comisión en su primer informe, la iniciativa en estudio no contiene normas que requieran quórum especial para su aprobación.

- - -

OPINIÓN DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

Tal como se consignara en el ya aludido primer informe, al iniciarse la tramitación de esta iniciativa, la Sala del Senado ofició a la Excelentísima Corte Suprema con la finalidad de recabar su parecer en relación a la misma. El Máximo Tribunal absolvió la consulta mediante oficio N° 74-2011, de cuyo ingreso se dio cuenta al Senado en sesión de fecha 19 de abril de 2011.

Este oficio, que fue recibido por la Comisión con posterioridad a la evacuación del primer informe, es del tenor siguiente:

“Por Oficio 293/SEC/11, de 15 de marzo último, el Presidente del H. Senado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe respecto del proyecto de ley que modifica el régimen de libertad condicional y establece, en caso de multa, la pena alternativa de trabajos comunitarios.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 11 de abril del presente, presidida por el Ministro don Nibaldo Segura Peña, en calidad de subrogante, y con la asistencia de los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urrea, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes y Sonia Araneda Briones, señores Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun y Rosa Egnem Saldías y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

“Santiago, doce de abril de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 293/SEC/11, de 18 de marzo último, el señor Presidente del Senado, conforme a los artículos 77 de

la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicita informe respecto del proyecto de ley que modifica el régimen de libertad condicional y establece, en caso de multa, la pena alternativa de trabajos comunitarios.

Consta el proyecto de ley de tres artículos, por los que se modifica el Decreto Ley N° 321 de 1925, sobre Libertad Condicional; el Código Penal y la Ley N° 20.000.

Segundo: Que en la actualidad se considera que la libertad condicional es una modalidad de cumplimiento efectivo de la pena impuesta por los tribunales mediante sentencia ejecutoriada, para lo cual deben satisfacerse condiciones y requisitos previstos por la ley y su reglamento.

Específicamente, se le considera como un medio de prueba y recompensa para una persona condenada a una pena privativa de libertad superior a un año, la que se encuentra efectivamente cumpliendo y que, por su conducta y comportamiento, ha demostrado que se ha corregido y rehabilitado para incorporarse a la vida social. Es por ello que, en general, no extingue ni modifica la duración de la pena inicialmente impuesta, por lo que el período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sentenciado para cumplir su condena.

El efecto que produce satisfacer el período de la pena bajo régimen de libertad condicional, es que se le reputa cumplida la sanción, si no ha sufrido una nueva condena o si el beneficio no le ha sido revocado.

Los requisitos para acceder al beneficio son:

1. Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, con excepción de ciertos delitos en que se requiere un período mayor de tiempo.

2. Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena.

3. Haber aprendido bien un oficio, y

4. Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento.

Además el legislador establece condiciones especiales para quienes se encuentren condenados a presidio perpetuo calificado, presidio perpetuo, o a más de veinte años de privación de libertad.

El procedimiento para obtener este beneficio se inicia por abrir un Libro de Vida de las personas que ingresan a cumplir una condena a los establecimientos penitenciarios. En ese registro se consignarán:

1° Las notas de conducta y aplicación que hayan obtenido en la escuela y donde trabajan, según los certificados que deben presentar semanalmente al Tribunal de Conducta;

2° Las inasistencias a la escuela y al trabajo, atrasos y salidas anticipadas que no se justifiquen;

3° Las infracciones al Reglamento.

4° Las informaciones que reciba de la Policía o de otros conductos, y

5° Las demás observaciones que estime convenientes.

En cada recinto carcelario debe constituirse un Tribunal de Conducta cuya integración dispone el artículo 5° del Reglamento y para dar por cumplidas las condiciones impuestas por los números 2°, 3° y 4°, se requiere un pronunciamiento del Tribunal de Conducta respectivo.

No obstante, en casos calificados y previo estudio de los antecedentes, la comisión de libertad condicional, por la unanimidad de sus miembros, puede dar por cumplidos los requisitos de los números 3° y 4°, de forma tal que siempre queda radicado en el Tribunal de Conducta la apreciación de la conducta del condenado.

La solicitud para ser favorecido por el beneficio de libertad condicional se efectúa por Gendarmería a la Comisión de Libertad Condicional, la que está integrada por los funcionarios que constituyen la visita de cárceles y establecimientos penales, que está compuesto magistrados de las Cortes de Apelaciones, Juzgados de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. Serán presidente y secretario de la comisión los que lo sean de la visita. Esta Comisión funciona los meses de abril y octubre de cada año.

La mencionada Comisión resuelve por mayoría a qué personas se les solicitará el beneficio, extendiendo un acta, la que se remite al Ministerio de Justicia, el cual ha radicado la decisión en las Secretarías Regionales Ministeriales, puesto que así lo permite el legislador.

La ley dispone, además, que la comisión puede pedir la libertad condicional en favor de aquellos reos que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a su pronunciamiento.

La libertad condicional se concederá por decreto supremo y se revocará del mismo modo.

En todo caso, tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites antes indicados. La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en este caso se comunicará al Ministerio de Justicia.

Los condenados a quienes se les conceda la libertad condicional quedan sujetos a las siguientes restricciones y obligaciones: a) No podrán salir del lugar que se les fije como residencia, sin autorización del Ministerio de Justicia; b) Estarán obligados a asistir con regularidad a una escuela nocturna y a trabajar en los talleres penitenciarios, mientras no tengan trabajo en otra parte, y c) Deberán presentarse a la prefectura de policía del respectivo departamento, una vez a la semana, con un certificado del jefe del taller donde trabajen y con otro del director de la escuela nocturna donde concurren, en que conste que han asistido con regularidad y han observado buena conducta.

La persona que se encuentre en libertad condicional que fuere condenada por ebriedad o por cualquier delito, como aquellos que no satisfagan las exigencias anteriores, se les revocará el beneficio por la autoridad que lo concedió e ingresará nuevamente al establecimiento penal que corresponda, a cumplir el tiempo que le falte de su condena; y sólo después de haber cumplido la mitad de este tiempo, volverá a tener derecho a salir en libertad condicional, en las mismas condiciones y con las mismas obligaciones señaladas.

Tercero: Que el proyecto de ley tiene por objeto radicar la decisión de conceder el beneficio de Libertad Condicional en la Comisión que actualmente determina solicitarla a la autoridad administrativa, eliminando la intervención de esta última, para lo cual introduce las modificaciones correspondientes a los artículos 4°, 5°, 6° y 8° del Decreto Ley 321 de 1925.

El fundamento del proyecto radica en el hecho que en la actualidad “el alto nivel de hacinamiento y sobrepoblación que existe en nuestros recintos penales constituye una realidad que compromete severamente los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Resulta evidente que estas carencias y déficits son imposibles de solucionar en el corto plazo, considerando los tiempos involucrados en la construcción de nuevos establecimientos carcelarios”. Con lo anterior se

espera “brindar un trato digno y humanitario a quienes se encuentran cumpliendo penas privativas o restrictivas de libertad, y con el objeto también de reducir el elevado y generalizado nivel de hacinamiento e inhabilitación que se vive en nuestras cárceles y centros de detención, en los que se registra un promedio aproximado de 60% de sobrepoblación penal”.

Al modificar el órgano llamado a decidir la concesión de la libertad condicional, se busca otorgar un mayor grado de objetividad al proceso.

La “intervención unilateral y decisoria de los Secretarios Ministeriales de Justicia en la concreción de este derecho, se ha traducido con el tiempo en una reducción considerable del número de condenados que finalmente acceden a este tratamiento penal especial; y viene arrojando desde hace largo tiempo dudas acerca de la objetividad que guía un proceso que resulta clave para propiciar un buen comportamiento intrapenitenciario y fomentar la rehabilitación y reinserción de los condenados”.

Se expresa en la motivación del proyecto, que se pretende que la decisión sobre la concesión de la libertad condicional “se guíe por criterios eminentemente técnicos vinculados con la pertinencia de un tratamiento extramuros para el condenado”, al haber evidenciado en el condenado indicios ciertos de resocialización y rehabilitación.

Cuarto: Que esta Corte Suprema ha emitido diferentes informes en proyectos de ley que modifican el régimen de la libertad condicional.

1.- Oficio N° 88, de 7 de julio de 2005, relativo al Boletín N° 3.854-17. No informó por no estar relacionado con materias que se refieran a la organización y atribuciones de los tribunales.

2.- Oficio N° 131, de 17 de octubre de 2005, dice relación con los Boletines N° 2.983-07 y 3.987-07. Se hicieron diferentes observaciones por la falta de claridad de algunas de sus disposiciones que tenían por objeto otorgar la posibilidad de acogerse al beneficio de libertad condicional a las personas que indica. Igualmente se estimó que la materia no estaba relacionada con la organización o atribuciones de los tribunales.

3.- Oficio N° 161, de 31 de octubre de 2005, referente al Boletín N° 4.005-07. Se dijo: “No corresponde a esta Corte Suprema opinar sobre el juicio de valor respecto de la existencia o inexistencia de justificación o de conveniencia para legislar en los términos contenidos en el proyecto de ley acompañado”. Proyecto del Diputado Víctor Pérez Varela que limitaba el otorgamiento del beneficio de libertad condicional a personas condenadas por los delitos que indica.

4.- Oficio N° 185, de 27 de diciembre de 2005, vinculado al Boletín N° 4.026-07. La Corte sólo hizo presente que por el proyecto se excluye de la aplicación del Decreto Ley N° 321, de 1925 a las personas que se les condenara por los delitos que indica el proyecto.

Quinto: Que la norma que se propone plantea diferentes cuestiones previas que es preciso destacar. En el órgano jurisdiccional se radica de manera exclusiva y excluyente de conocer, decidir y ejecutar lo juzgado respecto de lo que se denomina el ius puniendi del Estado, esto es, emitir un juicio condenatorio de la conducta desplegada por las personas transgresoras del ordenamiento jurídico, a quienes se les impone una sanción de naturaleza penal.

El contexto en que nos encontramos está referido a la etapa posterior a que la sentencia penal se encuentre ejecutoriada.

El derecho de gracia, por su parte, ha sido reconocido en nuestra Constitución Política al Presidente de la República, quien la ejerce en casos particulares, mediante el indulto. Al legislador, a su turno, se le ha otorgado la posibilidad de conceder indultos generales y amnistías. Esas determinaciones afectan sentencias definitivas que se encuentran ejecutoriadas.

Ahora bien, a las personas se les ha reconocido el derecho a ser juzgados conforme a las leyes penales más benignas y a solicitar, en ciertas condiciones, que la condena se ajuste a ellas. De esta forma los tribunales de justicia adquieren competencia solamente en esta esfera jurisdiccional.

Dentro de un sistema de coordinación de funciones, resulta posible que los jueces cooperen con la labor de la Administración, formando parte de entes técnicos que emitan su dictamen a la autoridad reconocida por la Constitución y la Ley, para decidir respecto del cumplimiento alternativo a la efectiva satisfacción de la pena privativa de libertad. Sin embargo, radicar la decisión de esos beneficios exclusivamente en los magistrados no encuentra sustento constitucional, con mayor razón si se considera que se altera una decisión ejecutoriada emanada del órgano jurisdiccional, la cual ha pasado por las instancias legales correspondientes y que mediante la determinación de una comisión de magistrados de distinta jerarquía y grados, que obran por mayoría, mediante una resolución definitiva, concederán un beneficio alternativo al cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad.

El hacinamiento y sobrepoblación de las cárceles, la dignidad de las personas, el deber estatal de promover y respetar los derechos fundamentales y la imposibilidad de dar solución en un plazo

adecuado a dicho problema, son motivaciones importantes y muy relevantes, las que es preciso atender adecuadamente. En este sentido y con un espíritu de contribución a la labor en que se ha empeñado el Supremo Gobierno y que esta Corte Suprema no puede sino que compartir, constituye una apropiada solución la instauración de los Tribunales de Cumplimiento, en quienes se radique no solamente la atribución que se relaciona con la libertad condicional, si no que todo cuanto esté referido a los Tribunales de Cumplimiento, en quienes radique no solamente la atribución que se relaciona con la libertad condicional, sino que todo cuanto esté referido a los beneficios alternativos establecidos en la Ley N° 18.216 y la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

La Reforma Procesal Penal ha introducido políticas que no es posible desatender, entre ellas que ante toda decisión que afecte a la acción penal pública -y producto de ella es la pena-, resulta pertinente escuchar a quien representa los intereses de la sociedad, esto es, el Ministerio Público, con lo cual se respeta el principio de la bilateralidad de la audiencia, manteniéndose el juez como un tercero imparcial en la litis. En caso contrario, adquiere un papel resolutivo sobre la base de antecedentes proporcionados por la autoridad administrativa, en este caso Gendarmería de Chile.

Estima esta Corte, que de esta forma se cautelan de mejor manera los derechos de la sociedad, el cual podrá concurrir a las audiencias respectivas sosteniendo su parecer, al igual que las víctimas que adquirieron el papel de querellantes en el juicio. Queda así satisfecha de mejor manera la sociedad toda y se respetan los derechos de la comunidad, de las víctimas y de los imputados, cuyos intereses podrán ser representados debidamente por la Defensoría Penal Pública.

En la actualidad están constituidos como Tribunales de Ejecución los Juzgados de Garantía en cuya comuna se encuentren los centros penitenciarios. Radicar en ellos la competencia, con un adecuado aumento de dotación y apoyo, como de un conveniente sistema recursivo que contemple únicamente el de apelación ante las Cortes de Apelaciones respectivas y, si se estima pertinente, respecto de ciertos delitos y determinada penalidad, para ante la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema, puede resultar un modelo expedito de implementar.

En síntesis, el Tribunal Pleno considera que en el tema de la libertad condicional -en tanto se trata de una cuestión propia de la ejecución de las penas-, es necesaria la implementación de un proceso de naturaleza jurisdiccional claramente definido, que asegure contradictoriedad y permita la presencia en él de todos los interesados y, fundamentalmente, se establezcan normas sustantivas que entreguen a los jueces los criterios claros sobre aquellas cuestiones cuya concurrencia en el procedimiento de cumplimiento de la sanción habrá que verificar, de manera tal de permitirles

concluir, a la hora de conceder o rechazar una solicitud, si se han o no conseguido todos o algunos de los fines u objetivos de la sanción impuesta.

Sexto: Que tales antecedentes permiten fundar la opinión desfavorable de esta Corte, puesto que la actual reglamentación radica en la autoridad administrativa competente la decisión sobre el otorgamiento del beneficio de la Libertad Condicional, de manera que en ella está la facultad de decidir el acogimiento o rechazo de la proposición que formula la Comisión integrada por magistrados.

En todo caso, estima la Corte Suprema que corresponde modificar el artículo 17 del Reglamento de la Ley, puesto que supedita a la Comisión de Libertad Condicional a las decisiones del Tribunal de Conducta.

Séptimo: Que en cuanto a la modificación del sistema de conversión de penas de multas, el sistema propuesto en el proyecto establece lo siguiente:

1.- Incorpora expresamente en la escala de sanciones del Código Penal (artículo 21) la sustitutiva por vía de conversión de multa, esto es, la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

2.- Dispone, como regla general, que, para el caso que el sentenciado no pueda pagar la pena de multa, el tribunal podrá imponer, por vía de sustitución, la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad (artículo 49 inciso primero).

3.- Esta pena sustitutiva requiere la aceptación del sentenciado, en caso contrario se mantiene el sistema de conversión por la pena de reclusión (artículo 49 inciso segundo).

4.- Describe la pena de prestación de servicios a favor de la comunidad, como aquella que “consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile” (artículo 49 bis inciso primero).

5.- La administración del sistema la entrega a Gendarmería de Chile y específicamente a un delegado, posibilitando la celebración de convenios con instituciones públicas o privadas para que intervengan en la ejecución de la sanción (artículo 49 bis, incisos segundo y tercero).

6.- Regula la conversión en 8 horas por cada quinto de UTM. correspondiendo la duración diaria máxima en 8 horas, (artículo 49 ter).

7.- Se dispone que el delegado de Gendarmería de Chile debe presentar el plan de la medida al tribunal que dictó la sentencia y éste al Ministerio Público y al defensor del condenado (artículo 49 quáter).

8.- En caso de incumplimiento se informará al tribunal, quien citará a una audiencia para resolver sobre su permanencia (artículo 49 quinquies).

9.- Se regulan las causales y consecuencias de la revocación de la medida, debiendo imponerse la pena de reclusión por vía de conversión, con el abono de los días trabajados. Además, el tribunal está facultado para disponer el cumplimiento de la pena en un lugar distinto al original (artículo 49 sexies).

10.- Se entrega al tribunal la posibilidad de liberar al condenado del pago de la multa o de la prestación de servicios a favor de la comunidad, conforme a las causales que señala (artículo 70 inciso tercero).

11.- Sustituye el texto del artículo 52 de la Ley Nº 20.000, para incorporar la prestación de servicios a favor de la comunidad. En el evento que el sentenciado no acepte la medida se puede imponer por vía de substitución de la pena de multa, un día de reclusión por cada media UTM. Sin embargo, el tribunal podrá eximir del pago de la multa y de la prestación de servicios a favor de la comunidad.

Octavo: Que, en este aspecto, el proyecto tiene por objeto establecer de un modo general la pena de prestación de servicios a favor de la comunidad, como pena alternativa a la de multa y contando con la aceptación del condenado. En caso contrario, se mantiene la posibilidad de la conversión de la multa, conforme a los términos de las actuales normas legales. Se agrega a ello, que “resulta imperioso considerar un nuevo mecanismo de conversión de la pena de multa que responda de modo actualizado y estratégico a las necesidades de prevención especial y prevención general de la sanción”.

Atendiendo al hecho que el sistema actualmente vigente contempla la conversión de las multas por la pena de reclusión, esta “situación implica que un número significativo de personas ingrese a los establecimientos penales por haber sido condenados al pago de multas cuyos montos no han podido enterar en arcas fiscales”, determinando que “al 29 de diciembre de 2010, 2.648 personas se encontraban privadas de libertad por esta causa”. Lo anterior produce un efecto de falta de integración a la sociedad y eleva los índices criminógenos respecto de personas que cometen ilícitos sancionados con penas pecuniarias, que, en razón de su

carencia de medios económicos, deben cumplir tales penas con privación de libertad.

Noveno: Que al tener presente que los artículos 46, 49 y 483 b del Código Penal tratan la conversión de las multas en reclusión, pero el proyecto regula expresamente la situación del artículo 49, sería de toda conveniencia reproducir los términos de la modificación en los artículos 46 y 483 b.

Las penas de multas, la puesta en marcha de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente y la que establece el Registro de ADN de los condenados, han marcado un cambio en el control de la ejecución de las penas, puesto que se ha insistido en la posibilidad que las determinaciones se adopten sin la fijación de audiencia y tampoco con la concurrencia obligada de los intervinientes en el juicio. Esta realidad se mantiene en el proyecto, resultando imperioso plasmar un sistema en que los jueces sean terceros imparciales y no el brazo ejecutor de la sanción a propuesta de un ente administrativo. Resulta así indispensable, que toda alteración de la sanción originalmente impuesta en la sentencia, debe ser ordenada previa audiencia de los intervinientes, defensor y fiscal, en que una parte sostenga la modificación y la otra la acepte o se oponga a ella, no es posible que se mantenga la situación que los jueces resuelvan con el informe de Gendarmería o del Servicio Nacional de Menores.

Décimo: Que los antecedentes expuestos llevan a expresar opinión favorable a esta Corte, en atención al hecho que las modificaciones incidirán en que una menor cantidad de personas ingresen a las cárceles a cumplir el apremio dispuesto ante el no pago de multas o que puedan satisfacer, de una forma diversa a la privación de libertad, cuando se le sustituya por trabajo en beneficio de la comunidad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas, se acuerda informar desfavorablemente el referido proyecto de ley, en cuanto pretende modificar el régimen de libertad condicional, y favorablemente, en lo que dice relación con el establecimiento de la pena alternativa de trabajos comunitarios en caso de multa.

Acordada, en la parte que acuerda informar desfavorablemente el proyecto, contra el voto del Presidente señor Segura y de los Ministros señores Ballesteros, Dolmestch y Valdés, quienes fueron de parecer de informarlo también favorablemente, teniendo para ello presente que la libertad condicional es efectivamente un modo de cumplimiento de la pena y que si bien cuando la legislación contemple la existencia de jueces de cumplimiento de condena, debieran ser éstos los que conozcan de las cuestiones relativas a la libertad condicional, en tanto ello no ocurra resulta plausible la propuesta del proyecto como etapa previa o preparatoria a esa implementación.”.”.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 1°.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1, 2 y 4, esta última, en lo relativo a la incorporación de un artículo 6°, nuevo, al proyecto.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 3 y 4, esta última, en cuanto a la incorporación de un artículo 4°, nuevo al proyecto.

4.- Indicaciones rechazadas: no hubo.

5.- Indicaciones retiradas: no hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: número 4, en lo concerniente a la introducción de un artículo 5°, nuevo, al proyecto.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Senado y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión.

Artículo 1°

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 321, que establece la libertad condicional para los penados:

1) En el artículo 4°:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 4° La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Jefe del establecimiento en que esté el condenado.”.

b) Reemplázase, en el inciso final del mismo artículo, la expresión “pedir” por “conceder”.

2) En el artículo 5°, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 5° La libertad condicional se concederá por resolución de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo anterior, previos los trámites correspondientes, y se revocará del mismo modo.”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “al Ministerio de Justicia” por “a la Comisión respectiva”.

3) En el artículo 6°, en su inciso primero, reemplázase la expresión “del Ministerio de Justicia” por “del presidente de la Comisión respectiva”.

4) En el artículo 8°, sustitúyese la expresión “un decreto supremo” por “una resolución de la respectiva Comisión”.

Si bien este precepto no fue objeto de indicaciones, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear**, señaló que había tomado conocimiento de diversas inquietudes de parte de miembros de la Excelentísima Corte Suprema en torno a la pertinencia de las enmiendas que esta disposición propone sobre la autoridad que se encargará de resolver el otorgamiento de la libertad condicional.

Por tal razón, estimó conveniente analizar una vez más el contenido de esta norma, así como los planteamientos formulados por los referidos integrantes del Máximo Tribunal.

Explicó que éstos le han manifestado que la labor de resolver el otorgamiento de la libertad condicional debería quedar en manos de una judicatura especializada en el cumplimiento de penas, la que hoy no existe. Se le señaló que con la información con que actualmente cuentan, las Comisiones de Libertad Condicional no están en condiciones de contrastar lo que informa Gendarmería de Chile. Además, se le hizo ver que

los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia son, a nivel regional, superiores jerárquicos de Gendarmería, por lo que tienen un acceso privilegiado a la información de que dispone ese Servicio respecto de los condenados que postulan a la libertad condicional. Lo anterior explicaría que haya tantas denegaciones de las proposiciones presentadas por las referidas Comisiones, las que formulan sus sugerencias al Secretario Regional sobre la base de los antecedentes que les son proporcionados por la Administración.

La Subsecretaria de Justicia, señora Patricia Pérez, connotó que existe un comprensible interés de parte del Máximo Tribunal por establecer una judicatura especializada en el control de la ejecución de las sentencias y que los Ministros que suscribieron el voto de minoría consignado en el informe remitido por dicho Tribunal señalan que la propuesta en estudio constituye un primer paso en esa línea, lo que hace que este proyecto sea necesario y conveniente.

Expresó que, en la actualidad, Gendarmería de Chile hace entrega de una carpeta por cada recluso a la respectiva Comisión de Libertad Condicional, la que efectúa un detallado análisis sobre la conveniencia de otorgar el beneficio. Explico que, posteriormente, los antecedentes son remitidos al SEREMI de Justicia con la recomendación respectiva, sin que este funcionario tenga acceso a más información que la que tuvo la instancia previa. Añadió que éste tampoco hace mayores indagaciones y que prueba de ello es la significativa proporción de postulaciones que son confirmadas en esa instancia.

Recordó que al excluirse al Secretario Regional Ministerial del ramo del procedimiento de concesión del beneficio de la libertad condicional, también se busca que la correspondiente decisión quede exenta de todo cariz político y obedezca únicamente a criterios técnicos.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear, observó que durante la discusión en general de la iniciativa, se informó a la Comisión que de unos 2.100 internos propuestos al año como candidatos al beneficio de la libertad condicional, sólo 800 lo obtienen, lo que demuestra que los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia cumplen una activa labor en esta materia.

Expresó que los Ministros de la Corte Suprema que se oponen a esta modificación, que son la mayoría del Máximo Tribunal, estiman que los jueces no están en condiciones de velar por la efectividad de los antecedentes necesarios para adoptar estas decisiones. Sostienen que esta labor corresponde a la figura del juez de ejecución de penas, el cual podría tener las herramientas suficientes para analizar el comportamiento que ha tenido el condenado, las condiciones de cumplimiento de la sentencia y muchas otras circunstancias, y que las Comisiones de Libertad Condicional

no están capacitadas para asumir la responsabilidad que el proyecto les estaría asignando.

Manifestó que dichos Magistrados también han sostenido que, en cambio, los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia tienen la posibilidad de pedir información a Gendarmería de Chile, revisar los antecedentes, citar al asistente social que ha estado a cargo del caso, etc., lo que explica porqué rechazan tan importante proporción de las propuestas que reciben de las ya mencionadas Comisiones de Libertad Condicional.

La señora Subsecretaria de Justicia indicó que, en la actualidad, para tomar la decisión final sobre la libertad condicional, los Secretarios Ministeriales de Justicia utilizan la misma carpeta revisada previamente por la comisión de jueces que hace la proposición. Informó que muchas veces inclina la balanza en favor del candidato la votación que éste obtuvo en la instancia previa, pues si en ella la proposición fue acordada por la unanimidad o por una mayoría importante de los jueces que la integran, es muy probable que en definitiva el beneficio sea concedido. Señaló que cuando la votación en la Comisión ha sido más reñida, también se tiene en consideración el proceso de reinserción que ha evidenciado el candidato en la carpeta de Gendarmería, la cual previamente fue conocida por la Comisión de Libertad Condicional.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear, repuso que según los datos aportados a esta Comisión por el señor Ministro de Justicia, casi el 60% de los candidatos propuestos por las Comisiones de Libertad Condicional en el año 2010 fueron rechazados por el Secretario Regional Ministerial de Justicia respectivo, por lo que puede presumirse que pudo haber algún tipo de averiguación complementaria por parte de este funcionario para evaluar el cumplimiento de la sanción y el progreso del reo, informaciones con que no cuentan las Comisiones de Libertad Condicional.

Sostuvo que era conveniente analizar detenidamente la opinión presentada por el Máximo Tribunal en relación a la modificación que se ha propuesto, de manera que poder reconsiderar la decisión de la Comisión, si fuere pertinente. Llamó la atención sobre la procedencia de entregar la decisión final sobre este beneficio extracarcelario a los jueces que integran la Comisión de Libertad Condicional, sin que se les otorguen, al mismo tiempo, nuevas atribuciones que les permitan recabar mayores informaciones sobre los penados, de manera de cumplir cabalmente esta función.

El Honorable Senador señor Kuschel puso de relieve la importancia de disponer de información acerca de la distribución de beneficiados según el tipo de delito cometido, su compromiso delictual

general y el lugar donde cumplen su condena. Sugirió, asimismo, la conveniencia de conocer el parecer del Secretario Regional Ministerial de Justicia de la Región Metropolitana en relación al tema en análisis.

La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señora Paulina González, expresó que la naturaleza jurídica de la decisión que otorga la libertad condicional ha sido un asunto debatido en la jurisprudencia. Explicó que, en un principio, se interpretó que se trataba de una potestad administrativa reglada, por lo que se entendió que todas las personas que cumplieran con los requisitos objetivos señalados por el decreto ley N° 321 tenían automáticamente derecho a este beneficio. Agregó que, con todo, desde hace unos cinco años esta concepción ha variado y ahora se sostiene que se trata de una potestad discrecional de la autoridad llamada a ejercerla, de manera que aun cuando el postulante reúna los requisitos establecidos, podrían exigirse otros.

Señaló que, por lo anterior, se ha generado cierta dispersión en las resoluciones de los distintos Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia a lo largo del país, de lo que derivan las impugnaciones que se han hecho ante los tribunales en relación a esas decisiones. Sostuvo que es más conveniente que el asunto quede en manos de los jueces, que tienen en cuenta la conveniencia de lograr una uniformación jurisprudencial y son más experimentados en la fundamentación de las resoluciones. Indicó que, justamente, el proyecto en estudio es un avance en esa línea, pues busca no sólo uniformar las exigencias necesarias para otorgar el beneficio de la libertad condicional, sino también las decisiones que se adoptan en relación al mismo.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, opinó que este tema debería resolverse después de escuchar tanto a la Corte Suprema como al Secretario Regional Ministerial de Justicia de la Región Metropolitana. Instó a recibirlos en una próxima sesión de la Comisión.

Como consecuencia de lo anterior, **la Comisión** invitó al Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, señor Milton Juica Arancibia, de manera de analizar en conjunto el informe remitido por el Máximo Tribunal en torno a las modificaciones referidas a la autoridad que se encargará de conceder la libertad condicional. Igualmente, convocó al Secretario Regional Ministerial de Justicia de la Región Metropolitana, señor José Ramón Gutiérrez Silva

El Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, señor Juica, inició su presentación agradeciendo la invitación cursada por la Comisión. Señaló que él no participó personalmente en la decisión que el Pleno del Máximo Tribunal adoptó en torno a este proyecto, pero observó que el tema en análisis ha sido objeto de diversas

conversaciones entre la Corte Suprema y el Ministerio de Justicia, agregando que los jueces disponen de mucha información sobre el particular pues ellos son quienes emiten las sentencias que mandan a los imputados culpables a las cárceles y, luego, constituyen la visita periódica a los establecimientos penales para observar las condiciones en las que los internos cumplen sus condenas.

Manifestó que no concuerda del todo con el voto de mayoría contenido en el informe remitido a esta Corporación, pues no considera que haya un tema de constitucionalidad involucrado. Pero sí comparte la objeción de fondo, relativa al traspaso de responsabilidad que implica la medida propuesta y al impacto social que aquello puede causar en el Poder Judicial. Señaló que el informe del Máximo Tribunal trasunta la preocupación por el hecho de que el proyecto generará un traslado de una responsabilidad pública desde el Poder Político a los magistrados, la que se manifestará sobre todo cuando un condenado beneficiado reincida.

Indicó que las Comisiones de Libertad Condicional se reúnen dos veces al año para tratar las respectivas proposiciones. Relató que la Comisión dependiente de la Corte de Apelaciones de Santiago, que se reunió en el mes de abril de este año, recibió la postulación de 1.822 reclusos de la Región Metropolitana seleccionados por los Tribunales de Conducta de Gendarmería de Chile, de los cuales, a juicio de la Comisión, sólo 198 cumplían los requisitos para ser postulados.

Manifestó que la Corte Suprema ha hecho presente que es indispensable la creación de una judicatura especializada en el control del cumplimiento de las condenas, que centralice el desordenado sistema de beneficios extracarcenarios que actualmente se aplica, contenido en las leyes N^{os} 18.216 y 18.956, en el decreto ley N° 321 y en el Código de Procedimiento Penal, y que concentre en sí misma la atribución de realizar las visitas a las cárceles, tanto las de adultos, que actualmente son efectuadas por los jueces de garantía, como de los centros de internación de menores, que son supervigilados por los jueces de familia. Es decir, indicó, la necesidad de enfrentar la rehabilitación de los condenados constituye un tema mayor, que debe enfrentarse y sistematizarse.

Expresó que los jueces no tienen una opinión absolutamente favorable de la eficacia de la labor de los delegados de libertad condicional y desconocen el nivel de exacto cumplimiento de las medidas a que son sujetas las personas que son beneficiadas por medio de la ley N° 18.216, que establece formas alternativas de cumplimiento de penas privativas de libertad.

Observó que el proyecto en estudio exhibe en general un buen sentido y podría tener utilidad, pero por sí mismo no va a generar un resultado significativo en materia de descongestión de los

recintos penales, pues el beneficio de la libertad condicional se concede a una baja proporción de los postulantes y, además, cada día siguen ingresando nuevas personas a dichos recintos. En términos generales, opinó que se trata de una buena idea, pero que no acarreará beneficios tangibles si no va acompañada de una política integral de rehabilitación.

Además, continuó, al traspasar la responsabilidad final sobre el otorgamiento de la libertad condicional a los tribunales, es muy probable que puedan observarse en el futuro criterios más estrictos para concederla, sobre todo porque este proyecto no contempla herramientas para que los jueces puedan controlar el cumplimiento de las condiciones que se imponen a las personas que son beneficiadas con la libertad condicional, ni les otorga atribuciones de supervigilancia respecto de los funcionarios que deberían preocuparse del tema.

Indicó que la única forma de generar un verdadero desatochamiento de las prisiones es reformular totalmente la política de rehabilitación y reinserción social, meta que no involucra solamente la vía legislativa.

Finalmente, se refirió a la preocupación del Máximo Tribunal por la situación de las cárceles, puntualizando que a medida que pasa el tiempo, el informe de la visita periódica que se realiza a las mismas refleja una realidad que cada vez más se torna más dramática. Puso de manifiesto la necesidad de orientar mayores recursos a esta situación y de mejorar la respuesta del Estado frente a dichos requerimientos.

El Ministro de Justicia, señor Bulnes, hizo notar que el proyecto en análisis no pretende ser por sí mismo una solución a la crisis penitenciaria, sino que, más bien, se presentó como una fórmula coadyuvante con otras para atender el problema reseñado.

Enseguida, la Comisión escuchó **al Secretario Regional Ministerial de Justicia de la Región Metropolitana, señor José Ramón Gutiérrez.**

Éste agradeció la invitación que se le formulara e inició su exposición señalando que ingresó a dicho cargo en el mes de marzo de este año, por lo que le ha correspondido participar sólo en un proceso de concesión de libertad condicional.

Indicó que, desde su experiencia personal en esa labor, observa que los Secretarios Regionales de la Cartera no se encuentran en buena posición para ejercer tal atribución, pues no cuentan con una preparación especial para ello ni son seleccionados para el cargo teniendo en consideración una experiencia o conocimientos específicos en

dicha área. Indicó que este es un asunto eminentemente técnico, que debe enfrentarse en la forma más objetiva posible.

Sostuvo que el propósito que se persigue es la reinserción del condenado, de manera que debe acudirse a todo tipo de consideraciones al momento de resolver, incluidas las circunstancias de la contingencia.

Frente a esta realidad, sostuvo que un organismo colegiado y técnico -como es la Comisión de Libertad Condicional-, está en mucho mejor posición para resolver este tema y para enfrentar la carga de la responsabilidad que ello implica. Además, destacó que se trata de jueces penales, especialistas en el área. Reiteró que los Secretarios Regionales Ministeriales no son escogidos en base a una especial idoneidad técnica en cuanto a este tipo de atribuciones y que su labor incluso puede verse enturbiada por otro tipo de consideraciones.

Concluyó su participación diciendo que, por las razones expuestas, un órgano colegiado ofrece mayores ventajas tanto desde el punto de vista técnico como de la consecuente responsabilidad que se asume al adoptar este tipo de decisiones.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, manifestó un conjunto de consideraciones en torno a las cifras y demás antecedentes entregados por el señor Presidente de la Corte Suprema. Agregó que compartía el criterio de que una de las soluciones centrales para los problemas que se están abordando consiste en avanzar en el funcionamiento de los tribunales de ejecución de penas. Expresó que, en el intertanto, aún cuando las medidas propuestas por la iniciativa en estudio son de índole parcial, tiende a pensar que la Comisión de Libertad Condicional ofrece mayores ventajas en cuanto al carácter técnico y objetivo que debe inspirar la decisión sobre la libertad condicional.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear, indicó que el informe de la Corte Suprema expone dudas sobre la constitucionalidad del proyecto en cuanto atribuye a los tribunales una potestad nueva en materia de libertad condicional, que excedería la esfera jurisdiccional.

Señaló que dicho informe también precisa que los tribunales de justicia pueden coadyuvar a la toma de decisiones de la Administración Pública y que, en ese contexto, el aporte de las Comisiones de Libertad Condicional es valioso, pero agrega que establecer que esos cuerpos colegiados tendrán la decisión final, implica invadir una competencia que es propia del Poder Ejecutivo y supone alterar decisiones jurisdiccionales con efecto de cosa juzgada.

Manifestó que procedía analizar los planteamientos formulados por el Máximo Tribunal, haciendo presente que si éstos no se estudiaron con anterioridad, se debió a que el respectivo oficio fue recibido por la Comisión con posterioridad a la evacuación de su primer informe.

Por otra parte, expresó que no se observa en el proyecto qué elementos de juicio podría tener la Comisión de Libertad Condicional además de los que les remite Gendarmería de Chile a través de las decisiones de sus Tribunales de Conducta. Señaló que esto se podría solucionar por medio de la creación de una judicatura especializada en materia de control de cumplimiento de penas.

El señor Ministro de Justicia coincidió en lo fundamental con la visión general ofrecida por el señor Juica en relación con la crisis carcelaria, la cual, añadió, obliga a actuar. La manera de hacerlo, dijo, es reflexionar sobre el uso de los recintos penales como último recurso y de la forma más racional posible. Explicó que lo anterior hace evidente que – tal como se recoge en el proyecto en análisis- las personas no deben ir a la cárcel porque no pueden pagar una multa. También debe hacerse todo lo posible para evitar las penas menores a un año, porque ellas no tienen más efecto que desocializar al condenado y exponerlo a un importante contagio criminógeno.

Añadió que también está inserta en este propósito la modificación de las penas alternativas a las sanciones privativas de libertad, que deben ser reforzadas y prestigiadas socialmente, para que se constituyan en una verdadera opción y de esta manera se evite que la cárcel sea la única respuesta del sistema a las transgresiones de la ley. Explicó que, en esta lógica, también está inserto el concepto de pena mixta, que permite transformar una sanción privativa de libertad que ya ha tenido ciertos grados de cumplimiento, en una medida alternativa sujeta a control telemático.

Señaló que ninguna de las iniciativas impulsadas por el Ejecutivo, por sí sola, resolverá finalmente el problema, pero que el conjunto de ellas deja a la situación actual en un camino adecuado de solución.

Manifestó que el Gobierno considera necesario que en el mediano plazo se cree una judicatura especializada en el control de la ejecución de las penas, pero tal como lo manifiesta el voto de minoría del informe del Máximo Tribunal, el Ejecutivo coincide con que este proyecto es un primer paso en este sentido.

Expresó que con todas las deficiencias actuales que presenta el instituto de la libertad condicional, es una instancia de

rehabilitación disponible para las personas que están cumpliendo condena. Sin embargo, ha sido puesta en duda por el hecho de que quienes cumplen los requisitos, son certificados como aptos por el Tribunal de Conducta de Gendarmería de Chile y por la Comisión de Libertad Condicional y, finalmente, quedan sujetos a una decisión tomada por un funcionario externo, de nombramiento político, que no tiene ninguna herramienta que permita agregar algo al proceso de calificación hecho previamente, lo que constituye un real desincentivo para cualquier plan de rehabilitación construido sobre la promesa del beneficio próximo de la libertad condicional.

Señaló que lo anterior ha sido reclamado muchas veces por los alcaides de los recintos penales, que advierten que sus internos no creen en la posibilidad de acceder a este beneficio al observar las actuales cifras de denegación por parte de las Secretarías Regionales Ministeriales del ramo.

Indicó que el proyecto propone una solución adecuada, porque deja la decisión final en manos de una instancia colegiada, objetiva y técnicamente muy capaz. Al respecto, compartió lo dicho por el señor Presidente de la Corte Suprema en cuanto a que, enfrentados los jueces integrantes de la Comisión de Libertad Condicional a la nueva situación que los coloca a ellos como resolutores finales, es muy probable que los criterios de concesión del beneficio sean interpretados más restrictivamente. Aún en ese escenario, señaló, los internos sujetos a esta calificación quedarán frente a una instancia colegiada y técnica que argumentará sus decisiones, lo que es mucho mejor que la situación actual.

Reiteró que el Gobierno está convencido de que la solución a largo plazo es establecer tribunales de control de cumplimiento de penas, pero ello es una decisión mayor que requiere de un complejo diseño y de una larga discusión parlamentaria, por lo que debe avanzarse por pasos. En este sentido, indicó, el proyecto introduce un cambio en la dirección correcta y va unido a otros que reflejan la idea de hacer más objetiva la administración de los beneficios excarcelatorios.

En relación con la objeción de constitucionalidad relativa al hecho de que el proyecto traspasa una facultad que sería privativa del Ejecutivo, el Secretario de Estado manifestó que esta conclusión puede ser relativizada por el hecho de que el actual inciso segundo del artículo 5° del decreto ley N° 321, modificado por la ley N° 19.734, del año 2001, previene que la decisión final relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional para personas postuladas por la Comisión de Libertad Condicional que hayan sido condenadas a presidio perpetuo calificado será atribución del Pleno de la Corte Suprema.

Por ello, dijo, desde hace más de diez años algunas de estas medidas son decididas por una instancia judicial, sin que al respecto se haya levantado duda alguna sobre su constitucionalidad.

El señor Presidente de la Corte Suprema manifestó que el tema de la constitucionalidad se planteó a partir de la pregunta de qué rol le corresponde a un órgano jurisdiccional en materias administrativas. Explicó que, históricamente, el concepto de ejecución de sanciones penales en nuestro país se ha identificado como una actividad de la Administración, terminando la labor del tribunal con la certificación de la ejecutoría de la sentencia y la remisión de los antecedentes a Gendarmería de Chile. Por tanto, la duda que se plantea es de qué forma se transforma una actividad que tradicionalmente le ha correspondido al órgano administrativo, en una actividad administrativa que ahora quedará en manos de la jurisdicción.

Expresó que el tema de fondo es la legitimación de la decisión, pues no sólo se trata de traspasar la resolución del asunto desde una instancia unipersonal a una colegiada. Al respecto, recordó que la decisión sobre la culpabilidad de un imputado es tomada, la mayor parte de las veces, por un juez de garantía, que es un tribunal unipersonal, aunque esa decisión puede ser después revisada por un tribunal colegiado, que por sus características está en mejor pie para tomar una decisión.

Indicó que si la Comisión de Libertad Condicional asume un rol jurisdiccional, es necesario legitimar la decisión final que adopte por medio de un debido proceso en que tengan derecho a intervenir las partes del juicio, sobre todo el Ministerio Público, que representa a la sociedad toda, y también la Defensoría Penal Pública, para cautelar los derechos del candidato al beneficio. Señaló que, en ese sentido, el informe de la Corte Suprema apunta a un asunto importante que no está considerado en el proyecto.

Reiteró que este proyecto representa un avance en la solución de los severos problemas carcelarios antes reseñados, resaltando que, sin embargo, por sí mismo, no puede pretender solucionarlos.

El Honorable Senador señor Espina observó que si se revisa con atención lo señalado en el decreto ley N° 321, se concluye que es difícil que con las actuales condiciones penitenciarias se puedan cumplir los requisitos que impone la norma para la concesión del beneficio de la libertad condicional, sobre todo los que dicen relación con la conducta del condenado después de ser puesto en libertad.

Indicó que, en esta materia, se requiere un cambio cultural, porque nuestra concepción habitual previene que toda infracción

penal automáticamente debe ir aparejada al encarcelamiento, como si las demás medidas que para el efecto establece la ley no tuvieran ningún valor. Hizo presente que este proyecto es parte de un conjunto de medidas destinadas a enfrentar el problema penitenciario, a aliviar el actual hacinamiento y a hacer un uso más racional de la cárcel.

Manifestó que, a diferencia de lo que plantea el informe de la Corte Suprema, en la actualidad las Comisiones de Libertad Condicional deliberan sobre la base de los antecedentes que les proporciona Gendarmería y de su propia experiencia en materias penales, y no efectúan consulta alguna al Ministerio Público o a la Defensoría para tomar sus decisiones.

Expresó que más allá de la superioridad técnica que ostenta un cuerpo colegiado como es la Comisión, frente al Secretario Regional que no necesariamente cuenta con experticia en el tema, es relevante lo indicado por el señor Presidente del Máximo Tribunal, porque el traspaso de la competencia para tomar la definición final sobre el beneficio no puede ser una forma de responsabilizar a la mencionada Comisión si alguno de los beneficiados reincide en el delito. Subrayó que la decisión sobre el traspaso de competencias es del Legislador, de manera que a éste –y no a los jueces- le corresponderá soportar las consecuencias públicas de esta modificación.

Indicó que, sobre la base de lo dicho anteriormente, parece evidente que los jueces tienen más experiencia y mayores medios técnicos para tomar una decisión relativa a la forma de cumplir una pena, por lo que consultó al señor Presidente del Máximo Tribunal sobre las razones que justificarían mantener en el Ejecutivo esta facultad.

El señor Presidente de la Corte Suprema indicó que históricamente el Código de Procedimiento Penal dispuso que la ejecución de las sentencias penales sería materia exclusiva de la autoridad administrativa, a diferencia de lo que pasa en el campo civil, en el que las sentencias son ejecutadas directamente por la judicatura. Indicó que ello se debe a que la administración de los recintos carcelarios y todos los sistemas relacionados con ellos son responsabilidad del Poder Ejecutivo, y que a los jueces solo les corresponde la vigilancia de las condiciones en las que se cumplen las penas, labor que se realiza a través de la visita periódica. Señaló que la Administración provee los medios para mantener a los presos, educarlos, rehabilitarlos y reinsertarlos.

Expresó que la labor que realizan las Comisiones de Libertad Condicional se efectúa sobre la base de la información que acompañan los Tribunales de Conducta de Gendarmería de Chile, agregando que no hay certeza acerca de la suficiencia de esa información ni

de la idoneidad de esos Tribunales, pues lo que constantemente se observa es que las cárceles tienen problemas de recursos y de insuficiencia de profesionales para encargarse de la evaluación, rehabilitación y tratamiento de los internos. Manifestó que en su experiencia de 40 años como juez, que incluyó labores de visita a los penales e integración en diversas Comisiones de Libertad Condicional, ha podido observar que la situación carcelaria nunca ha tenido momentos mejores y que los diversos sistemas de rehabilitación y reinserción que se han intentado a lo largo de los años han fallado, lo que –añadió– justifica algún grado de pesimismo en relación con esta iniciativa.

Recordó que una vez concedido el beneficio, el sistema de control descansa únicamente en funcionarios de la Administración, respecto de los cuales los jueces no tienen injerencia o poder de decisión alguno. Al respecto, hizo notar que el proyecto no establece atribución alguna que permita a los jueces verificar que el beneficiado se presentará periódicamente a la prefectura policial o que se entrevistará regularmente con el delegado de libertad condicional; ni siquiera si ese delegado existe o si atiende a un número adecuado de personas para cumplir razonablemente bien su labor. Frente a lo anterior, manifestó que para la Comisión, la concesión del beneficio a un condenado casi equivaldría a extender a éste un cheque en blanco, pues no se divisa forma de controlar si cumplirá las condiciones que se le impongan. Afirmó que esta es la principal objeción que se puede formular al proyecto.

Manifestó, asimismo, que no puede afirmarse que con el solo mérito de esta iniciativa saldrán en libertad todos quienes pueden rehabilitarse y quedarán al interior de las cárceles sólo los que no tienen ninguna posibilidad de reinserción social.

Hizo notar que los hechos demuestran que una parte importante de las personas condenadas vuelve a delinquir y que la tendencia es que entre un 70 a 80% de los que hoy cumplen su condena en la cárcel volverán a ella en el futuro, aun cuando los índices de reincidencia entre las personas que cumplen una pena en el medio libre son comparativamente menores.

Sostuvo, finalmente, que es el actual sistema, un tanto caótico y colapsado, el que le provoca la ya aludida sensación de pesimismo y que la Corte Suprema, antes que manifestar un rechazo, ha planteado las dudas y también las sugerencias del caso y ha insistido en la necesidad de avanzar en forma resuelta en el establecimiento de los tribunales que se encargarán de la ejecución de las penas.

El Honorable Senador señor Chadwick manifestó que los planteamientos del señor Presidente de la Excelentísima

Corte Suprema son de gran relevancia, pues se refieren a la legitimidad de las actuaciones del Poder Judicial.

Observó que la complejidad del mundo de hoy a menudo obliga a los órganos públicos a participar en ámbitos que no se sitúan directamente dentro del radio de sus atribuciones, pero que son muy importantes para la sociedad. Señaló que dentro de esta visión más moderna, no es conveniente que los estamentos del Estado se encierren en sus funciones, porque la experiencia acumulada por ellos es útil para el adecuado desarrollo de la labor pública, incluso en áreas diversas a sus ámbitos de acción inmediata.

Al respecto, recordó el importante aporte que ha hecho la Máxima Judicatura del país en la puesta en práctica de la Reforma Procesal Penal, pues sin su participación en la Comisión de Coordinación creada para este efecto, la suerte de esa iniciativa habría sido muy distinta. Aun así, destacó, dicha participación escapa totalmente de su ámbito jurisdiccional tradicional.

Teniendo en consideración lo anterior, sostuvo que la intervención los jueces en la decisión sobre la Libertad Condicional no torna a este proceso, por sí mismo, en una labor jurisdiccional, por lo que judicializar este tema permitiendo la intervención de las partes en el juicio, podría complicarlo.

Expresó, además, que el mero hecho de no tener certeza absoluta sobre el cumplimiento de una decisión, no debe inhibir, necesariamente, al órgano llamado a tomarla. Explicó que diariamente los jueces de garantía del país condenan a imputados a penas de cárcel, sin que para ello sea óbice el hecho de que esos magistrados no tengan elementos para asegurar el correcto cumplimiento de las sentencias que imponen. Señaló que este asunto termina siendo responsabilidad de la sociedad, pues ella, a través del Estado que la representa, es la que debe proveer los medios para que estas resoluciones se cumplan.

Añadió que lo anterior excede el mérito de este proyecto, el cual no representa más que un paso para encarar la compleja situación en que hoy se encuentran los recintos carcelarios. Sin embargo, finalizó, en este empeño el mundo judicial puede entregar un relevante aporte.

En una sesión posterior, la Comisión escuchó los planteamientos de **la Asociación de Profesionales, Técnicos y Administrativos de Gendarmería de Chile, la cual fue representada por su Presidente Nacional, señor Gabriel Pérez.**

Éste agradeció la invitación cursada e inició su presentación señalando que, en términos generales, la mencionada Asociación apoya la idea de excluir al Secretario Regional Ministerial de Justicia del proceso de toma de decisiones relativas a la libertad condicional.

Manifestó que los datos actuales del último proceso de otorgamiento de dicho beneficio muestran que en la Región de Valparaíso los Tribunales de Conducta de Gendarmería de Chile postularon a 816 condenados, pero que de ellos sólo 57 fueron aprobados por el Secretario Regional Ministerial respectivo. En la Región de Tarapacá fueron 681 los postulados y sólo 17 los beneficiados; en Concepción fueron 693 y 53, respectivamente; en la Región de Los Lagos fueron 388 contra sólo 3, lo que arroja un total de 2.578 reclusos postulados y sólo 130 beneficiados. Señaló que a nivel nacional hay a lo menos 9.000 presos que calificarían para este beneficio, pero que sólo se le concedió a cerca de 540, cantidad que se espera que mejore con este proyecto.

Puntualizó que los candidatos a la libertad condicional integran un grupo penitenciario complejo, pues se trata de personas que no han reunido las condiciones para obtener una medida alternativa de cumplimiento de su pena al momento de la dictación de la condena. Señaló que si estas personas son puestas en libertad, requerirán, en forma urgente, apoyo psicosocial, porque de lo contrario pueden transformarse en un peligro para la seguridad ciudadana. Con todo, hizo notar que el proyecto no considera aumento presupuestario alguno para hacer frente a esta situación.

Observó que el proyecto de ley que modifica las penas alternativas (Boletín N° 5.838-07), también en trámite en esta Corporación, contempla recursos frescos para el control de las medidas de libertad vigilada intensiva y normal, aunque se trata de condenados de menos complejidad porque ellos desde un principio, a criterio del juez, son candidatos a una forma alternativa a la pena restrictiva de libertad, lo que contrasta con lo que sucede con el proyecto en discusión.

Manifestó que también es muy importante que se disponga, en alguna forma, que las personas que ya reúnen los requisitos para obtener la libertad condicional y son candidatos ante la respectiva Comisión, serán segregadas, en el intertanto, del resto de la población privada de libertad para evitar el contagio criminógeno y también para impedir que los encarcelados rematados busquen formas de constituir redes delictuales con el exterior, a través de los reclusos próximos a ser liberados.

Añadió que lo anterior también es una forma de descomprimir los recintos penales, pues las personas que son candidatas a recibir el beneficio de la libertad condicional podrían ocupar recintos especiales distintos. Indicó que el proceso de rehabilitación debe ser un

camino gradual, no siendo pertinente que los condenados pasen directamente de la reclusión total a la libertad. Al respecto, advirtió que si se conceden libertades condicionales sin un apoyo psicosocial constante al candidato y al liberto, se generarán malas experiencias que redundarán, a la larga, en el descrédito de esta institución.

En otro orden de cosas, indicó que la labor de los funcionarios no uniformados de Gendarmería de Chile apunta a un concepto distinto de seguridad, que excede con mucho la idea actual, que la hace equivalente sólo a tareas de vigilancia y custodia. Manifestó que ellos intentan que el condenado adquiera nuevas destrezas y que sea participe de la búsqueda de la seguridad, incorporando para sí elementos de los que carece, que le facilitarán su reinserción exitosa en la sociedad.

Señaló que esta labor se desarrolla en los Patronatos de Reos, de los cuales en la actualidad existen sólo nueve, situados en las capitales regionales más importantes, lo que es insuficiente. Agregó que dichas dependencias se crean por resoluciones exentas, por lo que no se requiere una ley, y que, en todo caso, requieren de equipos humanos acordes con las características de las zonas donde desarrollarán sus funciones.

Indicó que en el proceso de libertad condicional tienen mucha relevancia los Tribunales de Conducta de Gendarmería de Chile, pues ellos acopian y sistematizan toda la información relativa a los reos, que sirve para la calificación que hace la Comisión de Libertad Condicional.

Sintetizando las proposiciones de la Asociación que representa frente a la iniciativa en análisis, el señor Pérez indicó que para que ésta alcance sus propósitos, debería ocuparse de los siguientes aspectos:

1.- Dotación de personal profesional para atender con éxito y provecho a la población de condenados que por efectos de la modificación de la libertad condicional que se plantea, tendrá un notable incremento.

2.- Creación de Centros Abiertos y de Patronatos Locales de Reos, como instancias técnicas capaces de conducir y atender apropiadamente la diversidad de necesidades de una población de condenados que requiere recuperar redes sociales públicas y privadas de impacto vital para una reinserción social exitosa. Igualmente, se requiere materializar una separación efectiva entre las distintas poblaciones penalizadas.

3.- Resguardar el financiamiento necesario para disponer de recursos técnicos, administrativos, tecnológicos y de infraestructura, a objeto de coadyuvar en el logro de procesos de reinserción exitosos.

4.- Finalmente, sostuvo que si bien este proyecto apunta a relevar el trabajo de los Tribunales de Conducta y les reconoce su labor como cuerpos colegiados, no garantiza la provisión de recursos humanos, tecnológicos y de infraestructura que permitan salvaguardar lo esencial de la relación dialéctica entre profesional y liberto condicional, sino que, peligrosamente, abre una vertiente de descompresión del sistema penitenciario, sin cautelar seriamente su éxito y el acompañamiento a niveles de reinserción gradual y paulatinos. Planteó que las modificaciones al sistema de libertad condicional debieran considerar la figura del Delegado de Libertad Condicional. Concluyó que sin mecanismos de apoyo ni equipos profesionales, técnicos y administrativos que lo respalden, el proyecto de ley puede lamentablemente conducir a experiencias adversas, como consecuencia de no anticipar su adecuada implementación.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senador señora Alvear, manifestó que el señor Presidente de la Corte Suprema ha señalado que si la Comisión de Libertad Condicional se transforma en la última instancia para la concesión del beneficio, indudablemente aplicará criterios más restrictivos para otorgarlo. Agregó que también se han planteado dudas respecto a la suficiencia de los recursos disponibles para levantar información confiable en relación a los condenados que pueden aspirar al mismo.

El Honorable Senador señor Kuschel indicó que le preocupa la posibilidad de que con el cambio que propone el proyecto, el actual cuello de botella administrativo que se produce con la concesión de este beneficio, simplemente sea traspasado desde las Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia a Gendarmería. Se preguntó, asimismo, cómo ello podría afectar a las distintas regiones de nuestro país.

El Honorable Senador señor Prokuriça planteó que no se observa con claridad la relación entre los recursos que hoy se destinan a la rehabilitación y los resultados que se obtienen con este esfuerzo público.

Atendiendo a lo planteado por la señora Presidenta de la Comisión, **el señor Pérez** puntualizó que si la Comisión de Libertad Condicional adopta el mismo criterio que actualmente aplican los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia, el cambio propuesto por el proyecto no será de gran utilidad, ya que hoy una ínfima cantidad de las personas que son postuladas por los Tribunales de Conducta de Gendarmería obtiene el beneficio. Indicó que en la actualidad hay cerca de

16.000 reclusos que podrían contar con los requisitos para acceder al mismo y que hay, además, 4.791 condenados que cumplen en la cárcel su último año de pena porque no lo obtuvieron, aun cuando les debería haber correspondido según los antecedentes proporcionados en su momento por Gendarmería.

En respuesta a lo manifestado por el Honorable Senador señor Prokuriça, indicó que su escalafón aporta todos los antecedentes psicosociales necesarios para la evaluación y pronóstico de los candidatos al beneficio. Agregó que se necesitan mayores recursos para propender a una mejor rehabilitación y reinserción social, lo que se optimizaría si se propendiera con ellos a una verdadera diversificación de las formas de cumplimiento de las penas.

Recordó que la ley N° 20.426 incorporó a Gendarmería 6.200 funcionarios nuevos, que serán nombrados dentro de los cinco años siguientes a su puesta en vigencia, pero que, sin embargo, no consideró una dotación extra para el escalafón de profesionales no uniformados, lo que va en contra del esfuerzo de rehabilitación y pone en jaque la capacidad futura del organismo para elaborar los informes necesarios para la evaluación de los condenados que opten al beneficio en discusión.

Expresó que, en la actualidad, esos informes se realizan con la mayor acuciosidad posible, teniendo en consideración las técnicas e instrumentos de medición de que se dispone. Observó que aunque la prognosis de comportamiento del condenado objeto del informe no es infalible, es capaz de mostrar detalladamente todo el proceso que éste ha seguido desde su internación, así como los progresos alcanzados. Como sea, reiteró que pese a la acuciosidad y objetividad con que se elaboran, estos informes no son infalibles y que, en consecuencia, no pueden asegurar que la persona no reincida.

El señor Ministro de Justicia indicó que, en la actualidad, el mayor filtro de personas postuladas por el Tribunal de Disciplina de Gendarmería de Chile se produce en la instancia de la Comisión de Libertad Condicional y no a nivel de los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia.

Manifestó que esa Secretaría de Estado entiende que los funcionarios profesionales no uniformados de Gendarmería hacen su labor lo mejor que pueden con los recursos de que disponen.

Al respecto, informó que se encuentran en etapa de diseño nuevas herramientas de medición psicosocial, que se espera que signifiquen una importante mejoría de los predictores de reincidencia. Indicó que estas nuevas herramientas serán puestas a disposición de la Comisión

de Libertad Condicional y de los jueces de garantía, a efectos de que estos últimos fallen con mejores antecedentes las peticiones de libertad provisional.

En cuanto a los planteamientos vinculados a un aumento de dotación para cubrir las labores de supervigilancia de la libertad condicional, expresó que ese Ministerio prestará la mayor atención a este particular, haciendo notar que en el tema en análisis confluyen criterios de calidad y de cantidad.

En lo cualitativo, señaló que es menester excluir a los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia de esta tarea, pues su intervención genera desconfianza en la población penal. En lo cuantitativo, manifestó no creer que las Comisiones de Libertad Condicional reducirán el número de libertades condicionales que se otorgan, sino que más bien habrá un aumento. Advirtió que, como sea, solamente la experiencia arrojará resultados concretos.

Agregó que los funcionarios no uniformados de Gendarmería fueron beneficiados, cuando entró en vigencia la ley N° 20.426, con un aumento general de grado, aunque reiteró que se estará muy atento al efecto que éste y otros proyectos relacionados puedan reportar para la carga de trabajo de aquellos servidores públicos.

En relación con la reincidencia, expresó que aun cuando no hay estadísticas confiables, se sabe que las personas que tienen beneficios extracarcelarios, en general, reinciden menos que los que son puestos en libertad una vez que cumplieron la totalidad de su condena en la cárcel.

Puntualizó que también hay que tener presente que el porcentaje de revocaciones de libertades condicionales concedidas por incumplimiento de las condiciones impuestas al condenado es menor, por lo que si este parámetro se mantiene, puede esperarse que en el futuro sea un elemento que anime a las Comisiones de Libertad Condicional a conceder el beneficio.

Finalmente, en cuanto a los recursos complementarios que se han planteado, instó a observar los resultados que estas modificaciones vayan provocando en lo sucesivo, de manera de poder cuantificar, a continuación, las demandas adicionales que sean pertinentes.

Finalizado el análisis del artículo 1° del proyecto, hubo consenso entre los miembros presentes de la Comisión en cuanto a mantener su texto en los mismos términos en que fuera aprobado en general por la Sala del Senado.

Artículo 2º

Esta disposición, compuesta por cuatro numerales, introduce distintas modificaciones al Código Penal. De ellos, solamente el numeral 3 fue objeto de indicaciones.

Numeral 3)

El referido numeral 3 agrega, a continuación del artículo 49 del Código Penal, un conjunto de disposiciones, signadas como artículos 49 bis, 49 ter, 49 quáter, 49 quinquies y 49 sexies. De dichos preceptos, únicamente los artículos 49 ter y 49 sexies recibieron indicaciones. Éstas se consignan a continuación.

Artículo 49 ter

Su texto es el siguiente:

“Art. 49 ter. La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se regulará en ocho horas por cada quinto de unidad tributaria mensual, sin perjuicio de la conversión establecida en leyes especiales.

Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas.”.

A esta disposición se presentó la indicación número 1, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio, que le agrega un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“En cualquier momento el condenado podrá solicitar poner término a la prestación de servicios en beneficio de la comunidad previo pago de la multa, a la que se le deberán abonar las horas trabajadas.”.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear, explicó que esta indicación busca que los condenados a penas de multa que cumplan su sanción por medio del sistema de convalidación por trabajos en beneficio de la comunidad, puedan, durante el período de cumplimiento de la sentencia, pagar la multa correspondiente para interrumpir las labores obligatorias que realizan, abonándose a dicha multa una cantidad proporcional al tiempo en que efectivamente efectuaron dichos trabajos.

La señora Subsecretaria de Justicia consideró del todo razonable esta proposición.

- Sometida a votación la indicación número 1, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Kuschel y Walker, don Patricio.

Artículo 49 sexies

Su tenor literal es el siguiente:

“Art. 49 sexies. El juez podrá revocar la pena de servicios en beneficio de la comunidad, cuando el condenado:

a) Se ausentare del trabajo durante al menos dos jornadas laborales. Si el penado faltare al trabajo por causa justificada, no se entenderá dicha ausencia como abandono de la actividad.

b) Su rendimiento en la ejecución de los servicios fuere sensiblemente inferior al mínimo exigible, a pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo.

c) Se opusiere o incumpliere de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable del centro de trabajo.

En caso de revocar la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal impondrá al condenado, por vía de sustitución y apremio de la multa originalmente impuesta, la pena de reclusión, regulándose un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

Habiéndose decretado la revocación, se abonará al tiempo de reclusión, un día por cada ocho horas efectivamente trabajadas en beneficio de la comunidad.

Si el tribunal no revocare la pena de servicios en beneficio de la comunidad, podrá ordenar que el cumplimiento de la misma se ejecute en un lugar distinto al que originalmente se encontraba desarrollando; todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad prevista en el inciso tercero del artículo 70 del Código de Penas.”.

Esta disposición fue objeto de la indicación número 2, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio, para reemplazar, en el inciso final, la frase “artículo 70 del Código de Penas” por “artículo 70 del Código Penal”.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, explicó que se trata de efectuar un ajuste a la redacción de este precepto, pues técnicamente no corresponde hablar de “Código de Penas”, sino de “Código Penal”.

- Sometida a votación la indicación número 2, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Kuschel y Walker, don Patricio.

Artículo 3°

Esta disposición sustituye el artículo 52 de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, por el siguiente:

“Artículo 52.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta, el tribunal podrá imponer por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Para proceder a esta sustitución, se requerirá del acuerdo del condenado. En caso contrario, el tribunal impondrá, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

En cuanto a la regulación y revocación de la pena de servicios en favor de la comunidad, salvo la regla de conversión de días de reclusión por cada media unidad tributaria mensual impuesta a título de multa, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 49 a 49 sexties del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de la multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en la ley, debiendo dejar constancia en la sentencia o en la resolución posterior a ésta, de las razones que motivaron la decisión.”.

Esta disposición fue objeto de la indicación número 3, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio, para suprimir, en el inciso tercero, la frase “salvo la regla de conversión de días de reclusión por cada media unidad tributaria mensual impuesta a título de multa”, y la coma que la antecede.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear, expresó que la proposición pretende establecer

que tanto la regulación como la revocación de la conversión de la pena de multa por trabajos en beneficio de la comunidad impuesta por delitos penados en la ley de drogas se regirán por las reglas generales que se contemplan en el Código Penal.

A su vez, **el Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, hizo notar que hay una diferencia entre la proporción de conversión de multas por días de cárcel que se fija en la ley de drogas y en el Código Penal. Explicó que en la primera se prescribe un día de cárcel por cada media unidad tributaria mensual no pagada y, en cambio, en el Código Penal se está estableciendo un día por cada quinto de dicha unidad.

Refiriéndose a la explicación proporcionada por la señora Presidenta de la Comisión, **la señora Subsecretaria de Justicia** manifestó que la indicación en análisis es adecuada, pues es del todo razonable homogeneizar el mecanismo de conversión tanto en el momento de la imposición de la pena como cuando ella se revoca.

Añadió que el Ejecutivo considera que esta homogeneización debe importar también una redefinición del criterio actual de conversión, porque tal como hoy está establecido en el Código Penal, se impone un día de cárcel por cada quinto de unidad tributaria mensual de multa no pagada, lo que supone, a su vez, con el nuevo sistema de conversión que en este proyecto se propone, una jornada de trabajo en beneficio de la comunidad por cada \$7.688 de multa, lo que parece muy drástico.

Consideró razonable establecer una proporción de conversión que cubra una cantidad mayor de recursos, sugiriendo una jornada por cada tercio de unidad tributaria mensual de multa impaga, esto es ocho horas de trabajo por \$12.814 pesos de multa.

El Jefe de la División de Defensa Social de la Subsecretaria de Justicia, señor Sebastián Valenzuela, explicó que con el sistema que actualmente se establece en el Código Penal, una persona tendría que trabajar una semana para poder convalidar sólo una unidad tributaria mensual de multa, lo que parece excesivo e incluso podría fomentar que el condenado resuelva delinquir para contar con alguna forma de subsistir mientras dura la ejecución de los trabajos comunitarios. Señaló que, por ello, es más atendible la fórmula indicada por la señora Subsecretaria, la que, además, evitará que se desmotive la realización de los trabajos en beneficio de la comunidad.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear, consideró adecuada la proposición recién formulada, por lo que instó a aprobar la indicación número 3 con modificaciones, para los efectos de introducir los ajustes pertinentes tanto en

los incisos segundo y tercero del artículo 52 de la ley de drogas, como en el inciso primero del artículo 49 ter, introducido al Código Penal por el numeral 3 del artículo 2° del proyecto.

- Sometida a votación la indicación número 3, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Kuschel y Walker, don Patricio.

Posteriormente, y como consecuencia de lo anterior, los miembros de la Comisión observaron que el inciso segundo del artículo 49 del Código Penal, modificado por el texto aprobado en general, mantiene la actual regla de conversión de un día de cárcel por cada quinto de unidad tributaria mensual de multa no pagada.

Se constató que dicha regla no está en consonancia con el criterio anteriormente acordado, que estableció la equivalencia de una jornada de trabajo comunitario por cada tercio de unidad tributaria mensual de multa no pagada.

Se indicó que aunque ambas instituciones se refieren a cuestiones distintas, ya que en el primer caso se regula la equivalencia para efectos de aplicar la medida de cárcel y en el segundo para la medida de trabajos comunitarios, ambas figuras están relacionadas, porque puede darse el caso que un condenado que optó por los trabajos comunitarios no los efectúe total o parcialmente y deba ser devuelto a la cárcel para cumplir el saldo de la condena, o puede que ese mismo condenado que optó por los trabajos comunitarios decida pagar la multa – como lo prevé la indicación N° 1, anteriormente aprobada-, caso en el cual deberá imputarse a la sanción pecuniaria la cantidad de trabajo comunitario efectivamente realizado. Se constató que para solucionar los problemas que se presentan para el computo de la pena definitiva, sea ella cárcel o multa, es necesario que la regla de conversión de jornada de trabajo por unidad tributaria de multa y la de cárcel por unidad tributaria de multa, sea la misma.

- En razón de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Kuschel, Prokuriça y Walker, don Patricio, acordó enmendar el inciso segundo del artículo 49 del Código Penal, en los términos ya expuestos.

- - -

Artículos 4°, 5° y 6°, nuevos

A continuación, **se presentó la indicación número 4, del señor Vicepresidente de la República**, para introducir tres nuevos preceptos al proyecto, signados como artículos 4°, 5° y 6°. Éstos fueron considerados y votados separadamente por la Comisión.

Artículo 4°, nuevo

Esta disposición modifica a través de cuatro literales el decreto ley N° 3.346, de 1980, que fija el texto de la ley orgánica del Ministerio de Justicia. La Presidenta de la Comisión sometió al estudio de la Comisión estos literales en forma separada.

Letra a)

Modifica la letra n) del artículo 2° del ya citado decreto ley N° 3.346. Esta disposición establece las funciones del Ministerio de Justicia, prescribiendo, en la citada letra n), que le corresponderá asesorar al Presidente de la República en lo relativo a amnistía, indultos y al beneficio de la libertad condicional. La modificación propuesta en la letra a) de la indicación número 4 propone eliminar la alusión al beneficio de la libertad condicional.

Letra b)

Esta letra b) propone eliminar la letra a) del artículo 9° del decreto ley N° 3.346. Este precepto establece las atribuciones de los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia, prescribiendo, en la letra a), que esos funcionarios concederán, denegarán o revocarán la libertad condicional de los condenados reclusos en los establecimientos penales de su jurisdicción.

En consideración a lo debatido por la Comisión con ocasión del artículo 1° del proyecto, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear**, propuso aprobar las letras a) y b) de este artículo 4°, nuevo.

Los miembros presentes de la Comisión concordaron con lo propuesto con la señora Presidenta, agregando que, en caso de la letra b) sería suficiente con eliminar el literal a) del artículo 9°, sin efectuar el desplazamiento de los restantes literales, de manera de evitar posibles dificultades de referencia con otras leyes vigentes.

- En consecuencia, con esta enmienda, las letras a) y b) del artículo 4°, nuevo, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Kuschel, Prokuriça y Walker, don Patricio.

Letra c)

Modifica los artículos 10 y 13 del decreto ley N° 3.346. El artículo 10 dispone que la Subsecretaría de Justicia está constituida por tres Divisiones, a saber, Jurídica, Judicial y de Defensa Social, además del Departamento Administrativo. El artículo 13 contempla las funciones de la ya mencionada División de Defensa Social. La indicación cambia en ambos preceptos la denominación de la División de Defensa Social por la de “División de Reinserción Social”.

Letra d)

Modifica el inciso final del artículo 13 del decreto ley N° 3.346, el cual establece que la División de Defensa Social está integrada por dos Departamentos: el de Defensa Social de Adultos y el de Menores. La indicación reemplaza la denominación de ambos Departamentos, los que se llamarán de “Reinserción Social de Adultos” y de “Reinserción Social Juvenil”.

La Comisión discutió en forma conjunta las enmiendas propuestas por las letras c) y d) del artículo 4° propuesto en la indicación N° 4.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear, hizo notar que cuando se discutió el proyecto de ley que creó el nuevo Ministerio del Interior y Seguridad Pública se observó que las atribuciones relativas a ciertas áreas de la seguridad que se concedieron a esa nueva Secretaría de Estado podían dar lugar a algunas colisiones de funciones con las de Gendarmería de Chile o con las que el Ministerio de Justicia tiene respecto de las personas que cumplen sentencias penales. Indicó que en este caso podría producirse una situación de esa naturaleza, entre las tareas vinculadas a la reinserción social a la que apunta la indicación y el concepto de prevención, que es función esencial de la Subsecretaría del mismo nombre creada en la nueva repartición ministerial.

Advirtió, por otra parte, que las modificaciones planteadas en las indicaciones en análisis no quedarían claramente encuadradas dentro de las ideas matrices del proyecto.

La señora Subsecretaria de Justicia hizo presente que uno de los propósitos centrales de la iniciativa en estudio es avanzar en la utilización racional de las cárceles, objetivo que supone un esfuerzo público importante por la rehabilitación y la reinserción social de las personas condenadas por infracciones a la ley penal.

Observó que en la Subsecretaría de Justicia existe la División de Defensa Social, que en la actualidad centraliza el esfuerzo de

rehabilitación de los condenados que lleva a cabo esa Secretaría de Estado. Puntualizó que, sin embargo, la denominación de dicha División no se aviene con ese cometido, por lo que es oportuno cambiarla, tal como propone la indicación. Expresó que la mencionada División es la contraparte de Gendarmería y del Servicio Nacional de Menores y que por tal razón tiene una oficina dedicada a menores de edad y otra a adultos.

Añadió que cuando se discutió el proyecto de ley que creó el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se consideró, en principio, la creación de una Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación, pero que, en definitiva, ésta quedó sólo dedicada a la prevención, sobre la base de que Gendarmería de Chile y el Servicio Nacional de Menores se harían cargo de las tareas de rehabilitación y reinserción social.

El Honorable Senador señor Chadwick hizo notar que la indicación plantea una mera adecuación de nombre y que no altera las atribuciones de la División. Estimó, además, que dicho cambio de nombre no pugna con las ideas matrices del proyecto.

El Jefe de la División de Defensa Social de la Subsecretaría de Justicia, señor Valenzuela, explicó que el nombre de la repartición que encabeza provenía de una concepción biologicista del Derecho Penal, propia de los inicios del siglo XX. Señaló que según esa escuela, el delincuente era una especie de enfermo que debía ser tratado psiquiátricamente, en tanto que el delito era una enfermedad social que debía ser atacada por la sociedad. De allí, agregó, derivó el nombre de “Defensa Social”. Indicó que estas concepciones han sido superadas, pues hoy se considera que le corresponde a la sociedad integrar a la persona que delinquiró y que si ésta reincide, se estará frente a un fracaso de la sociedad respecto del proceso de rehabilitación y reinserción del reincidente. En este contexto, dijo, el cambio de denominación propuesto era muy pertinente.

A continuación, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear**, puso en votación las propuestas contenidas en las letras c) y d) de la indicación N° 4.

- Éstas fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Kuschel y Walker, don Patricio.

Artículo 5°, nuevo

La indicación número 4 propone incorporar al proyecto un artículo 5°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14 de la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “para ante el Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia” por la expresión “al Ministerio de Justicia”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “decreto supremo, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, tramitado a través” por la frase “resolución”.”.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear, hizo notar que es muy conveniente avanzar en la desburocratización del procedimiento de obtención de beneficios contemplado por la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta. Sin embargo, estimó que esta proposición en ningún caso se enmarca dentro de las ideas matrices del proyecto en estudio, que son, por una parte, la exclusión de la participación del Secretario Regional Ministerial de Justicia del proceso de concesión de la libertad condicional y, por otra, la conversión de penas de cárcel por no pago de multas por trabajos en beneficio de la comunidad.

La señora Subsecretaria de Justicia indicó que aun cuando es efectivo que las medidas propuestas por el proyecto se orientan a lo señalado por la señora Presidenta de la Comisión, éstas se encuadran, tal como lo indica el Mensaje que le dio inicio, en la necesidad de enfrentar los actuales niveles de atochamiento de los recintos penales y de emprender urgentes medidas para mejorar los índices de rehabilitación y reinserción de los reclusos. En ese contexto, sostuvo, se han propuesto las medidas contempladas por este nuevo precepto.

Explicó que en la actualidad hay numerosos condenados que cumplen todos los requisitos para acceder a los beneficios de la ley N° 19.856, entre los que destaca el de buena conducta. Sin embargo, agregó, ellos deben esperar por meses el decreto supremo que debe otorgar la medida, lo que va en contra de las ideas de rehabilitación, reinserción social y desatochamiento de las cárceles, que constituyen, justamente, según el referido Mensaje, los propósitos que persigue esta iniciativa.

Informó que la modificación propuesta permitirá centralizar esta tarea en el Ministerio de Justicia y no en la Presidencia de la República, como hoy ocurre. Eventualmente, agregó, el Ministro del ramopodría delegar dichatarea en la División de Defensa Social de la

Subsecretaría de Justicia, que es el órgano técnico experto en el tema y que está en la gestión cotidiana del mismo con Gendarmería de Chile.

Concluyó que aun cuando estas enmiendas son menores, tendrían gran utilidad en la práctica.

A su vez, **la Jefa de División Jurídica del Ministerio de Justicia** planteó que la libertad condicional es un instituto del todo similar a los beneficios en el medio libre que establece la ley N° 19.856, y que comparte con éstos muchos de sus requisitos.

Destacó la importancia de distinguir entre las ideas matrices de un proyecto y las modificaciones específicas que éste puede plantear, teniendo presente que, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, aquéllas están contenidas en el Mensaje o Moción que da inicio al proyecto y que se refieren a los fundamentos del mismo.

Indicó que teniendo en consideración lo anterior, si se revisa el Mensaje, se observa que allí se señala que este proyecto es parte de un conjunto de iniciativas del Ejecutivo tendientes a desatochar las cárceles, a evitar el hacinamiento penitenciario y a propender a la rehabilitación y reinserción social, por tanto, estos objetivos son los que deben tenerse como ideas matrices, lo que permite concluir que las modificaciones propuestas en este nuevo precepto se enmarcan perfectamente dentro de ellas.

El Honorable Senador señor Chadwick hizo presente que al leer el Mensaje, puede concluirse que el fundamento de la iniciativa en estudio es modificar normas referidas a beneficios que permitan la excarcelación de personas condenadas para poder descongestionar los recintos penales. En ese sentido, consideró que la propuesta en análisis se alineaba con dichas ideas y resultaba admisible.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear, reiteró que aun cuando compartía el propósito de la indicación, ella importaba un cambio importante en una atribución propia de la Administración, que excedía los propósitos del proyecto en discusión.

Con la finalidad de no vulnerar las exigencias constitucionales referidas a las ideas matrices de los proyectos, sugirió contemplar dicha propuesta en una iniciativa separada, a la cual podría darse una tramitación expedita.

Luego, procedió a declarar la inadmisibilidad de la indicación número 4 en lo concerniente a la incorporación de este nuevo artículo 5° del proyecto.

- En consecuencia, la indicación número 4, en lo referido a la inclusión de un artículo 5°, nuevo, en el proyecto, fue declarada inadmisibles por la señora Presidenta de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 24 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 6°, nuevo

Finalmente, la indicación N° 4 propone introducir al proyecto un artículo 6°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- Las normas referidas a la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad contenidas en los artículos 2° y 3° de esta ley, se aplicarán en conformidad a un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia.

Dichos artículos entrarán a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el inciso anterior.”.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear, destacó la importancia del reglamento contemplado por la disposición en estudio, señalando que el éxito de esta iniciativa dependerá de la implementación de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Hizo presentes, una vez más, las aprensiones que ya ha tenido oportunidad de manifestar en relación con la aplicación práctica de esta pena y solicitó que el borrador del señalado reglamento sea puesto en conocimiento de los miembros de la Comisión a la mayor brevedad posible.

La señora Subsecretaria de Justicia hizo notar que el financiamiento necesario para la implementación de esta nueva sanción se ha contemplado a propósito de la iniciativa que modifica la ley sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, que también fue debatida por esta Comisión.

Agregó que, en todo caso, ha habido un considerable avance en esta materia, pues se han recibido muestras de interés de parte de diversas instituciones por participar en la aplicación de esta sanción, además de que se ha desarrollado un proyecto piloto de plataforma informática de apoyo para los delegados que se encargarán de la ejecución de la misma.

Dijo que, igualmente, se han diseñado los respectivos planes de capacitación y se están elaborando los perfiles para la selección de los mencionados delegados.

- Sometida a votación la indicación número 4 en lo concerniente a la incorporación del artículo 6°, nuevo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Kuschel y Walker, don Patricio.

Este artículo 6°, nuevo, pasaría a ser artículo 5°.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 2°

N° 2)

Letra b)

Reemplazar, en el inciso segundo, nuevo, incorporado por este literal en el artículo 49 del Código Penal, la expresión “regulándose un día por cada un quinto de unidad tributaria mensual” por “regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4x0).**

N° 3)

Artículo 49 ter

Inciso primero

Sustituir la frase “ocho horas por cada quinto de unidad tributaria mensual” por “ocho horas por cada tercio de unidad tributaria mensual”. **(Indicación N° 3, unanimidad 3x0).**

Inciso tercero, nuevo

Agregar como tal, el siguiente:

“En cualquier momento el condenado podrá poner término a la prestación de servicios en beneficio de la comunidad previo pago de la multa, a la que se deberán abonar las horas trabajadas.”. **(Indicación N° 1, unanimidad 3x0).**

Artículo 49 sexies

Reemplazar, en su inciso final, la expresión “artículo 70 del Código de Penas” por “artículo 70 del Código Penal”. **(Indicación N° 2, unanimidad 3x0).**

Artículo 3°

Introducir las siguientes enmiendas en el artículo 52 de la ley N° 20.000, contenido en este precepto:

Inciso segundo

Sustituir la expresión “un día por cada media unidad tributaria mensual” por “un día por cada tercio de unidad tributaria mensual”. **(Indicación N° 3, unanimidad 3x0).**

Inciso tercero

Eliminar la frase “salvo la regla de conversión de días de reclusión por cada media unidad tributaria mensual impuesta a título de multa” seguida de una coma (,), y reemplazar el vocablo “sexties” por “sexies”. **(Indicación N° 3, unanimidad 3x0).**

Artículo 4°, nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

“Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.346, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia:

a) Sustitúyese, en el artículo 2°, letra n), la coma ubicada después de la palabra “amnistía” por la conjunción “e”, y elimínase la frase “y al beneficio de la libertad condicional”.

b) Suprímese la letra a) del artículo 9°.

c) Reemplázase, en el artículo 10, letra c), y en el encabezado del artículo 13, la expresión “Defensa Social” por “Reinserción Social”.

d) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 13, la oración “la División de Defensa Social estará integrada por dos Departamentos: el de Defensa Social de Adultos y el de Menores”, por la siguiente “la División de Reinserción Social estará integrada por dos Departamentos: el de Reinserción Social de Adultos y el de Reinserción Social Juvenil”. (Indicación N° 4, unanimidad 4x0).

Artículo 5°, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“Artículo 5°.- Las normas referidas a la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad contenidas en los artículos 2° y 3° de esta ley, se aplicarán en conformidad a un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia.

Dichos artículos entrarán a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el inciso anterior.”. (Indicación N° 4, unanimidad 4x0).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 321, que establece la libertad condicional para los penados:

1) En el artículo 4°:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 4° La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de

cada año, previo informe del Jefe del establecimiento en que esté el condenado.”.

b) Reemplázase, en el inciso final del mismo artículo, la expresión “pedir” por “conceder”.

2) En el artículo 5°, introdúcese las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 5° La libertad condicional se concederá por resolución de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo anterior, previos los trámites correspondientes, y se revocará del mismo modo.”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “al Ministerio de Justicia” por “a la Comisión respectiva”.

3) En el artículo 6°, en su inciso primero, reemplázase la expresión “del Ministerio de Justicia” por “del presidente de la Comisión respectiva”.

4) En el artículo 8°, sustitúyese la expresión “un decreto supremo” por “una resolución de la respectiva Comisión”.

Artículo 2°.- Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Incorpóranse las siguientes frases al final del artículo 21:

“Penas sustitutivas por vía de conversión de la multa

Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.”.

2) En el artículo 49:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Art. 49. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, podrá el tribunal imponer por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.”.

b) Intercálase, como nuevo inciso segundo, el siguiente:

“Para proceder a esta sustitución, se requerirá del acuerdo del condenado. En caso contrario, el tribunal impondrá, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, **regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual**, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.”.

c) En el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, intercálase, entre la expresión “grave” y el punto final (.), la frase “que deba cumplir efectivamente”.

3) Agréganse, a continuación del artículo 49, los siguientes artículos 49 bis, 49 ter, 49 quáter, 49 quinquies y 49 sexies:

“Art. 49 bis. La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile.

El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por Gendarmería, pudiendo establecer los convenios que estime pertinentes para tal fin con organismos públicos y privados.

Gendarmería de Chile y sus delegados, y los organismos públicos y privados que en virtud de los convenios a que se refiere el inciso anterior, intervengan en la ejecución de esta sanción, deberán velar porque no se atente contra la dignidad del penado en la ejecución de estos servicios.

Art. 49 ter. La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se regulará en **ocho horas por cada tercio de unidad tributaria mensual**, sin perjuicio de la conversión establecida en leyes especiales.

Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas.

En cualquier momento el condenado podrá solicitar poner término a la prestación de servicios en beneficio de la comunidad previo pago de la multa, a la que se le deberán abonar las horas trabajadas.

Art. 49 quáter. En caso de decretarse la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado de

Gendarmería de Chile responsable de gestionar el cumplimiento informará al tribunal que dictó la sentencia, quien a su vez notificará al Ministerio Público y al defensor, el tipo de servicio, el lugar donde deba realizarse y el calendario de su ejecución, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la condena se encontrare firme o ejecutoriada.

Art. 49 quinquies. En caso de incumplimiento de la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado deberá informar al tribunal que haya impuesto la sanción.

El tribunal citará a una audiencia para resolver la mantención o la revocación de la pena.

Art. 49 sexies. El juez podrá revocar la pena de servicios en beneficio de la comunidad, cuando el condenado:

a) Se ausentare del trabajo durante al menos dos jornadas laborales. Si el penado faltare al trabajo por causa justificada, no se entenderá dicha ausencia como abandono de la actividad.

b) Su rendimiento en la ejecución de los servicios fuere sensiblemente inferior al mínimo exigible, a pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo.

c) Se opusiere o incumpliere de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable del centro de trabajo.

En caso de revocar la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal impondrá al condenado, por vía de sustitución y apremio de la multa originalmente impuesta, la pena de reclusión, regulándose un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

Habiéndose decretado la revocación, se abonará al tiempo de reclusión, un día por cada ocho horas efectivamente trabajadas en beneficio de la comunidad.

Si el tribunal no revocare la pena de servicios en beneficio de la comunidad, podrá ordenar que el cumplimiento de la misma se ejecute en un lugar distinto al que originalmente se encontraba desarrollando; todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad prevista en el inciso tercero del **artículo 70 del Código Penal**.”.

4) Incorpórase el siguiente inciso tercero al artículo 70:

“En las oportunidades procesales descritas en el inciso anterior, el tribunal competente, previa solicitud fundada del condenado, podrá decidir la exoneración del pago de la multa o de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad impuestos cuando, de los antecedentes expuestos por el condenado, apareciere la imposibilidad de cumplir la pena o su cumplimiento fuere, de acuerdo al concepto del tribunal, en extremo gravoso para el condenado.”.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 52 de la ley N° 20.000, por el siguiente:

“Artículo 52.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta, el tribunal podrá imponer por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Para proceder a esta sustitución, se requerirá del acuerdo del condenado. En caso contrario, el tribunal impondrá, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose **un día por cada tercio unidad tributaria mensual**, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

En cuanto a la regulación y revocación de la pena de servicios en favor de la comunidad, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 49 a 49 **sexies** del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de la multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en la ley, debiendo dejar constancia en la sentencia o en la resolución posterior a ésta, de las razones que motivaron la decisión.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.346, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia:

a) Sustitúyese, en el artículo 2°, letra n), la coma ubicada después de la palabra “amnistía” por la conjunción “e”, y elimínase la frase “y al beneficio de la libertad condicional”.

b) Suprímese la letra a) del artículo 9°.

c) Reemplázase, en el artículo 10, letra c), y en el encabezado del artículo 13, la expresión “Defensa Social” por “Reinserción Social”.

d) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 13, la oración “la División de Defensa Social estará integrada por dos

Departamentos: el de Defensa Social de Adultos y el de Menores”, por la siguiente “la División de Reinserción Social estará integrada por dos Departamentos: el de Reinserción Social de Adultos y el de Reinserción Social Juvenil”.

Artículo 5°.- Las normas referidas a la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad contenidas en los artículos 2° y 3° de esta ley, se aplicarán en conformidad a un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia.

Dichos artículos entrarán a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el inciso anterior.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 21 de junio, 12 y 13 de julio de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela (Presidenta), y señores Andrés Chadwick Piñera (Pablo Longueira Montes), Carlos Ignacio Kuschel Silva (Alberto Espina Otero), Baldo Prokuriça Prokuriça (Hernán Larraín Fernández) y Patricio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 15 de julio de 2011.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL Y ESTABLECE, EN CASO DE MULTA, LA PENA ALTERNATIVA DE TRABAJOS COMUNITARIOS **Boletín N° 7.534-07**

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

introducir modificaciones al actual régimen de libertad condicional, excluyendo a los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia de la decisión de dicho beneficio y radicando esta facultad en las Comisiones de Libertad Condicional, y establecer la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad como alternativa punitiva para el caso de incumplimiento de la pena de multa.

II. ACUERDOS:

- Indicación N° 1: aprobada (Unanimidad 3x0).
- Indicación N° 2: aprobada (Unanimidad 3x0).
- Indicación N° 3: aprobada con modificaciones (Unanimidad 3x0).
- Indicación N° 4: en lo concerniente a la incorporación de un artículo 4°, nuevo: aprobada con enmiendas (Unanimidad 4x0).
- Indicación N° 4: en lo concerniente a la incorporación de un artículo 5°, nuevo: inadmisible.
- Indicación N° 4: en lo concerniente a la incorporación de un artículo 6°, nuevo: aprobada (Unanimidad 4x0).

Además, como se explica en el informe, en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión introdujo enmiendas a la letra b) del N° 2 del artículo 2°.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de cinco artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:no tiene.

V. URGENCIA: suma, a contar del 5 de julio de 2011.

VI. ORIGEN E INICIATIVA:Senado. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 15 de marzo de 2011.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- Código Penal, principalmente sus artículos 21, 49 y 70.
- 2.- Decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.
- 3.- Decreto supremo N° 2.442, del Ministerio de Justicia, de 1926, que fija el texto del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.
- 4.- Decreto ley N° 3.346, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia.
- 5.- Decreto ley N° 575, de 1974, sobre Regionalización del País.
- 6.- Ley N° 20.000, de 2005, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, principalmente su artículo 52.
- 7.- Ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.

Sala de la Comisión, a 15 de julio de 2011.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria